

NOTAS SOBRE LA TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LOS ÓRDENES CIVIL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

El Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña ha planteado una consulta sobre al art. 35 de la Ley 53/20002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social y sobre la Orden del Ministerio de Hacienda núm. 661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

En concreto, dicha normativa suscita múltiples interrogantes en relación a la situación en la que se hallan los procuradores ante esta nueva tasa y su posible responsabilidad en el pago o tramitación de la misma.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social introdujo en nuestro ordenamiento jurídico una nueva tasa que ha entrado en vigor el 1 de abril de 2003.

El pasado 26 de marzo se publicó la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la mencionada tasa judicial (modelo 696).

El **objeto** de dicha tasa es gravar *“la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:*

- a. La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción.*
- b. La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.*
- c. La interposición de recurso contencioso-administrativo.*
- d. La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.”*

Esta tasa tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras.

La tasa judicial se exigirá a aquellos sujetos pasivos que promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma. En consecuencia, **son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas que promueven el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes citados.**

El texto legal contempla, además, determinados **supuestos de exención de dicha tasa**, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva. Las exenciones implican que el **sujeto realiza el hecho imponible, pero la ley establece que a pesar de ello, no se devenga el tributo**. Quedan exentas las personas físicas, las entidades sin ánimo de lucro sometidas al régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, las entidades parcial o totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, y las entidades de reducida dimensión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Para el análisis de los sujetos involucrados en este tributo es necesario estudiar la **normativa general sobre sujetos pasivos**.

La **Ley General Tributaria**, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, (en adelante, LGT) regula en los arts. 30 y siguientes los sujetos pasivos.

Según el art. 30 de la LGT, *"Es **sujeto pasivo** la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como **contribuyente o como sustituto** del mismo."*

De acuerdo con el art. 31 de la LGT, *"Es **contribuyente** la persona natural o jurídica a quien la **Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible**. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas"*.

Estable el art. 32 de la LGT que *"Es **sustituto del contribuyente** el sujeto pasivo que, por **imposición de la Ley y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria**. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley, a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en el Tesoro."*

De estos tres preceptos se pueden extraer las siguientes **conclusiones**.

1. Los **sujetos pasivos** de un tributo pueden serlo a título de **contribuyente o de sustituto**. En ambos casos, siempre tendrán que venir **regulados y determinados por Ley**.
2. **Sujeto pasivo contribuyente** es la persona que **realiza el hecho imponible**. Consecuencia inmediata es que como es el realizador del hecho imponible queda sujeto, por Ley, a soportar la carga tributaria. La obligación principal de todo tributo es el **pago de la deuda tributaria**. Además, la Ley le puede imponer **otro tipo de obligaciones** de

carácter material (pago de intereses, recargos, etc.) y/o de carácter formal (autoliquidación de los tributos, llevanza y conservación de registros, libros, etc.)

En relación con la tasa objeto de estudio, es la Ley la que debe regular los sujetos pasivos. En este caso, la Ley 53/2002 crea la tasa y regula los elementos esenciales de la misma, entre los que se encuentran los sujetos pasivos. En concreto establece que es sujeto pasivo el que realiza el hecho imponible promoviendo el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, tanto en el orden jurisdiccional civil como en el contencioso-administrativo. **En consecuencia, sujeto pasivo contribuyente es la persona que promueve el ejercicio de la potestad jurisdiccional y nunca lo será el procurador.** Además, la LGT es muy clara cuando declara que el contribuyente es siempre el realizador del hecho imponible y **nunca pierde esta condición**, aunque traslade la carga tributaria a terceras personas o se den otras circunstancias.

Entre las obligaciones impuestas, la Ley regula que el **sujeto pasivo contribuyente debe autoliquidar la tasa**, aunque esté exento, conforme el modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y **procederá a su ingreso en el Tesoro Público**. El justificante de pago de la tasa deberá adjuntarse al escrito procesal, siendo este requisito imprescindible para que el secretario judicial de curso al mismo.

Cuando de la autoliquidación de la tasa, mediante el modelo 696, resulte cantidad a pagar, el contribuyente deberá presentar la declaración-liquidación y efectuar el ingreso en cualquier entidad colaboradora (Bancos, Cajas de Ahorro, etc.). Una vez que se haya efectuado el ingreso, el justificante deberá adjuntarse al escrito procesal. Es decir, el pago de la tasa debe efectuarse con carácter previo a la presentación del acto procesal correspondiente.

Cuando no resulte cantidad a pagar, por hallarse exenta, el sujeto pasivo debe presentar directamente el modelo ante el órgano judicial correspondiente junto al escrito procesal.

3. La **Ley** que regula el tributo puede, además, establecer que una determinada persona ejerza de **sustituto del contribuyente**, quedando obligada a cumplir tanto **prestaciones materiales como formales** de la obligación tributaria, en lugar del contribuyente, como sustituto

En la **Ley 53/2002** no se regula la figura del **sustituto del contribuyente**, por lo que **no es posible que los procuradores cumplan, en nombre y lugar de los contribuyentes, las obligaciones materiales (pago de la tasa) y formales (autoliquidación) de la tasa, como sustitutos del contribuyente.**

4. La LGT regula en los arts. 37 y ss., los **responsables del tributo**. De acuerdo con el art. 37 de la LGT, "*La Ley podrá declarar responsable de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.*" Es decir, al lado del sujeto pasivo, no en lugar, la Ley puede declarar responsable del tributo a otras personas, cuando se den los supuestos de responsabilidad regulados en la LGT o en la Ley que regula el tributo.

En la propia LGT se regulan varios supuestos de responsabilidad como por la colaboración en la realización de infracciones tributarias; a los administradores de las personas jurídicas, en determinados supuestos, etc.

La **Ley 53/2002 no regula la figura del responsable tributario**, por lo que, en principio, los **procuradores no son responsables de la tasa**, salvo que fueran los causantes o colaborasen en la realización de una infracción tributaria.

En consecuencia, **la Ley 53/2002 no regula** ninguna posición deudora por parte **del procurador de los tribunales, en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es decir, los procuradores de los Tribunales no son ni sujeto pasivo contribuyente, ni sujeto pasivo sustituto, ni responsable tributario de la tasa. Es decir, la Ley no les atribuye ningún tipo de responsabilidad tributaria.**

Cuestión diferente es que el procurador acuerde con el contribuyente, para facilitar el buen funcionamiento y evitar problemas de requerimientos por parte del secretario judicial, la presentación y/o pago de la tasa, en cuyo caso, actuaría en representación voluntaria del mismo, derivándose única y exclusivamente, las consecuencias de dicha relación, que entraría dentro del ámbito de responsabilidad civil, pero no tributaria.

Esta es nuestra opinión profesional que sometemos a otra mejor fundada.

En Barcelona, a 30 de abril de 2003